



23 de junio de 2016

Hon. Miguel A. Pereira Castillo
Presidente
Comisión de Lo Jurídico,
Seguridad y Veteranos
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto de la Cámara Núm. 2309, texto aprobado por la Cámara de Representantes**. Este Proyecto, propone enmendar la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad", a los fines de eliminar la prohibición dispuesta que impide que personas que ocupen un cargo o empleo público puedan obtener la licencia de guardia privado; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos plantea que, la Ley Núm. 108, *supra*, establece en su Artículo 4 los requisitos para obtener la licencia de detective privado, así como los requisitos para la obtención de la licencia de guardia privado. Entre los requisitos se encuentra el que el solicitante no ocupe cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

No obstante, indica la medida que, nuestra Constitución reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Ante ello, se arguye que son muchos los empleados públicos que buscan un empleo complementario a tiempo parcial para cubrir necesidades o por decisión puramente recreacional.

A tales efectos, la medida bajo estudio persigue que los empleados públicos puedan tener alternativas laborales en el sector privado como guardias privados y de esa forma obtener recursos económicos adicionales para ellos y su familia. Para ello, corresponde al patrono en todo caso, mediante reglamentación a esos fines, establecer los parámetros necesarios para que la decisión de los empleados interesados en trabajar como guardias privados no vulnere los deberes, efectividad y continuidad del servicio público que se proporciona a los ciudadanos.

Expuesto el propósito y contenido de la medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre la misma.



De entrada, debemos indicar que reconocemos el interés legítimo del Estado en procurar que sus funcionarios ejerzan sus deberes con el mayor sentido de lealtad y eficiencia que se requiere de toda persona que aspire y que sirva en el servicio público. Por lo cual, entendemos la preocupación genuina en que las tareas que pueda realizar cualquier empleado público fuera de su horario laboral, no vulneren la pureza de las responsabilidades correspondientes a su puesto, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses.

No obstante, dicho interés del Estado debe enmarcarse dentro de los principios constitucionales que permiten a todo ciudadano procurar, para sí y su familia, un nivel adecuado de vida y, por ende, escoger libremente aquellas actividades de producción o prestación de servicios que le permitan disfrutar de una mejor calidad de vida, tal y como se expone. En este sentido, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (“OCALARH”) expresó que nuestro ordenamiento jurídico provee las herramientas para salvaguardar el que no se menoscabe la independencia de criterio de las funciones oficiales de los funcionarios.¹ En específico, la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de 2012”, dispone que un servidor público no podrá aceptar o mantener un empleo o relaciones contractuales o de negocio, o responsabilidades adicionales a las de su empleo o cargo público, ya sea en el Gobierno o en la esfera privada que, aunque legalmente permitido, que tenga el efecto de menoscabar su independencia de criterio en el desempeño de sus funciones oficiales.

Igualmente, el Reglamento de Ética Gubernamental, Reglamento Núm. 4827 del 22 de noviembre de 1992, según enmendado, contempla la posibilidad que un servidor público obtenga un empleo adicional, y como requisito estableció que el mismo se ejerza fuera de su jornada y le notifique a la autoridad nominadora donde labora. Es por ello que OCLARH concluye que, tanto la Ley 1, *supra*, y el Reglamento 4827 proveen las protecciones suficientes para proscribir la conducta ética impropia que se trata de evitar con la restricción de la Ley Núm. 108.

De igual manera, el Departamento de Justicia (“DJ”) expresó que resulta claramente legítimo, el que la Asamblea Legislativa establezca los requisitos para la admisión y la práctica de las distintas profesiones.² Sin embargo, señaló que el poder del Estado de regular las profesiones aunque amplio, no es absoluto. Al reglamentar el acceso a una profesión, el Estado no puede excluir aspirantes por motivos que violenten el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Por lo tanto, el DJ entiende que eliminar esta prohibición a los empleados públicos no vulnera la aplicación de otras salvaguardas dirigidas a fomentar la lealtad y compromiso de los empleados públicos que la referida prohibición pretende fomentar. Asimismo, el DJ aclara que lo dispuesto no impide la aplicación de las salvaguardas contenidas en la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, es pertinente señalar que la medida ante nuestra consideración, además de eliminar la prohibición dispuesta que impide a los empleados públicos obtener una licencia como guardia privado, también dispone que cada agencia establecerá los parámetros necesarios para que la decisión de los empleados interesados en trabajar como guardias de seguridad privados no vulnere los deberes,

¹ Véase, Informe de la Comisión de Seguridad Pública y para el Desarrollo de Iniciativas contra el Crimen y la Corrupción de la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. Núm. 2309 del 2 de septiembre de 2015.

² *Ibid.*



efectividad y continuo servicio público que se ofrece a los ciudadanos. Igualmente, cada agencia determinará si ejercer la función de guardia de seguridad lesiona la función pública. Así pues, consideramos que, además de las salvaguardas incluidas en la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento, esta disposición sirve de respaldo y salvaguardas adicional para garantizar que la función pública no se vea menoscaba, ni se vulnere el servicio que ofrecen tales empleados públicos en la esfera gubernamental.

Por otra parte, desde el punto de vista de nuestra competencia técnica, nos corresponde señalar que la medida no conlleva impacto fiscal adverso sobre los presupuestos de las agencias e instrumentalidades públicas. Más bien, consideramos que el permitir a los empleados públicos ejercer también como guardias privados, puede representar una oportunidad de ingreso adicional para estos en medio de la difícil situación económica que atraviesa el País.

Nótese, además, que la medida que nos ocupa, es un ejercicio legítimo de política pública, a la luz de las prerrogativas reconocidas a la Asamblea Legislativa. Así, este proyecto brinda la oportunidad de un ingreso complementario a los servidores públicos, y a su vez, incorpora las salvaguardas necesarias para mantener la integridad e independencia de criterio de tales empleados en el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, no tenemos objeción a la aprobación de la medida presentada. Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en el trámite legislativo del **Proyecto de la Cámara Núm. 2309, texto aprobado por la Cámara de Representantes.**

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista